

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Paujil - Caquetá

EL Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO : IVÁN ESPINO FERLA  
Rad. : 2018-00143-XI

El apoderado de la Cooperativa ejecutante, solicita la entrega y consignación de los títulos judiciales allegados al presente asunto, para reembolso respectivo requiere sean a través de la cuenta de ahorro en el Banco de Bogotá, cuyo titular es la Cooperativa Avanza.

Por ser viable lo peticionado, se

DISPONE:

SE ORDENA que los depósitos judiciales existentes en este proceso, sean consignados a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorro No.845113067 del Banco de Bogotá, cuyo titular es Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, identificada con Nit.890.002.377-1, así mismo los que posiblemente sigan llegando al proceso.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: BANCO POPULAR.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: HUBER MAYA BEDOYA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: No.2019-00206- XII</b>

**ASUNTO A DECIDIR. -**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES. -**

EL BANCO POPULAR, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-menor cuantía- en contra del señor HUBER MAYA BEDOYA, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

1-SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS. (\$6.831.864.00) mda/cte, correspondientes al valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde el mes de enero a diciembre de 2019

-DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.528.488.00) MDA/CTE, correspondiente a intereses corrientes de las cuotas vencidas.

- intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

2-SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$77.807.829.00) Mda/cte., correspondiente al saldo insoluto acelerado del capital de la obligación (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora), el que se efectúa desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2019).

- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, que para la fecha de la presentación de la demanda certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 16 de enero del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado HUBER MAYA BEDOYA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 20 fte).



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del demandado HUBER MAYA BEDOYA, la parte ejecutante solicita sea emplazada.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de las requeridas, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 2 de diciembre del 2020, procedió a designarle Curadora Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, quedando de tal forma enteradas que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curador Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el señor HUBER MAYA BEDOYA, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado HUBER MAYA BEDOYA y a favor del BANCO POPULAR.

**SEGUNDO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA', written over the typed name.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: CLAUDIA MILENA ASCENCIO FORERO
RADICACION	: No.2019-00186- XII

**ASUNTO A DECIDIR. -**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES. -**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-menor cuantía- en contra de la señora CLAUDIA MILENA ASCENCIO FORERO, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-Pagaré Nro.075256100003728, en los siguientes valores:

-DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

-\$1.990.202.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 16 de diciembre de 2017 al 16 de diciembre de 2018.

- Por los interés moratorios desde el 17 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 15 de noviembre del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada CLAUDIA MILENA ASCENCIO FORERO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 33 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de la demandada CLAUDIA MILENA ASCENCIO FORERO, la parte ejecutante solicita sea emplazada.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de las requeridas, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 2 de diciembre del 2020, procedió a designarle Curadora Ad-Litem a la ejecutada, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notifico por conducta



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, quedando de tal forma enteradas que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de la ejecutada representada por Curador Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la señora CLAUDIA MILENA ASCENCIO FORERO, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la demandada CLAUDIA MILENA ASCENCIO FORERO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

**SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANTE: PITETUR GIRALDO LARA  
DEMANDADO : JOSÉ EVER GONZÁLEZ  
RADICACION : 2020-00065-XII

En memorial que antecede el Doctor SERGIO IVAN ESTUPIÑAN GIRALDO, manifiesta la no aceptación a la designación realizada por este Despacho, sustenta su información aportando certificación donde demuestra que está ejerciendo como Curador Ad-liem en más de 3 procesos, según lo dispuesto en la Ley 1123 del 2007, artículo 28 numeral 21.

Revisado el proceso se verifica que mediante auto calendado 9 de noviembre del 2020 (folio 16 fte) se nombró como Curadora Ad-Litem del demandado JOSÉ EVER GONZÁLEZ, al Doctor SERGIO IVAN ESTUPIÑAN GIRALDO

En aras de continuar con el trámite correspondiente y de conformidad a lo ordenado por el art.49 del C.G.P., el Juzgado procede a reemplazar al profesional designado para dicho cargo.

Por lo indicado, se,

DISPONE:

**PRIMERO:** Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, se releva del cargo al Doctor SERGIO IVAN ESTUPIÑAN GIRALDO, en su reemplazo se designa al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, como Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ EVER GONZÁLEZ, Jurista en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez